



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2017-00210
PROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
CONVOCADO: JOSÉ OCTAVIO AQUITE RUIZ

La Procuraduría 141 Judicial II para Asuntos Administrativos, remitió solicitud de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial, celebrada entre **BRIAN JAVIER ALFONSO HERRERA**, en su condición de apoderado judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y **ROBIN ALEXANDER MANJARES LÓPEZ**, en su condición apoderado de **JOSÉ OCTAVIO AQUITE RUIZ**, según acta calendada 28 de junio de 2017, celebrada dentro de la Conciliación Extrajudicial No. 72559 del 10 de mayo de 2017, donde se decidió conciliar la inclusión de la reserva especial de ahorro como factor salarial para liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos devengados por este.

Por lo anterior y con el fin de cumplir la función encomendada al Juez Administrativo en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, es pertinente **AVOCAR Y DECIDIR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**, como sigue a continuación.

I. PARÁMETROS DEL ACUERDO CONCILIATORIO

- a. La entidad convocante, propuso conciliar la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial para liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos devengados por el señor José Octavio Aquita Ruiz, por un monto total de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$19.864.305) mcte.
- b. Se concilió la indexación, junto con los intereses de la suma antes plasmada, no habiendo lugar al pago de los mismos.
- c. La parte convocada desiste de cualquier acción legal en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación.

- d. El valor a cancelar corresponde al dinero dejado de percibir por la exclusión de la reserva especial del ahorro en los emolumentos antes citados, desde el 27 de enero de 2014 hasta el 27 de enero de 2017.
- e. Las sumas reconocidas serán canceladas dentro de los 70 días siguientes a la radicación de la solicitud de pago.

El apoderado del señor Octavio Aquite Ruiz, manifestó estar de acuerdo con la oferta conciliatoria realizada por la entidad convocante, en su totalidad.

II. PRUEBAS

Como respaldo del acuerdo conciliatorio, se arribó al trámite los siguientes documentos:

- Poder conferido al abogado **Brian Javier Alfonso Herrera**, para que represente los intereses de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del trámite conciliatorio ante la Procuraduría General de la Nación (fl. 3).
- Solicitud de conciliación presentada por el abogado **Brian Javier Alfonso Herrera** en calidad de apoderado de la **Superintendencia de Industria y Comercio** ante la Procuraduría General de la Nación (fls.7-14).
- Documento suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el cual se analizaron los antecedentes y se plantearon las condiciones del acuerdo conciliatorio en relación con la situación fáctica de José Octavio Aquite Ruiz (fl.15).
- Copia del derecho de petición presentado por el señor **José Octavio Aquite Ruiz** ante el Superintendente de Industria y Comercio el 27 de enero de 2017, por medio del cual solicita la reliquidación, el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación de los conceptos de prima de actividad, prima de servicios, prima de vacaciones, la bonificación por recreación y viáticos (fls.17).
- Copia de respuesta a petición radicada por el convocado, por medio del cual, la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, presenta al peticionario las formulas conciliatorias para los casos en que se requieran la aplicación de la Reserva Especial del Ahorro como parte integral de la asignación básica mensual de las prestaciones: prima de actividad, bonificación por recreación, prima de dependientes y viáticos (fls.18).

- Documento suscrito por el señor **José Octavio Aquite Ruiz**, por medio del cual manifiesta la aceptación de la formula conciliatoria (fl.19).
- Copia de la liquidación, expedida por la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la cual constatan los valores a reconocer al señor **José Octavio Aquite Ruiz** (fls. 20-22).
- Documento suscrito por el señor **José Octavio Aquite Ruiz**, por medio del cual manifiesta la aceptación de la liquidación proferida por la convocante (fl. 23).
- Poder conferido al abogado **Robin Alexander Manjarrés López**, para que represente los intereses del convocado, dentro del trámite conciliatorio ante la Procuraduría General de la Nación.
- Copia de resolución 06199 de la Superintendencia de Industria y Comercio en la cual se encarga, desde el 1 de marzo de 2007, a **José Octavio Aquite Ruiz** en el cargo de Conductor Mecánico 4103-11 de la planta global (fl.25).
- Documento que acredita la remisión de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia (fls.26-27).
- Reformulación de solicitud de conciliación presentada por el abogado **Brian Javier Alfonso Herrera** en calidad de apoderado de la **Superintendencia de Industria y Comercio** ante la Procuraduría General de la Nación (fls.34-38)
- Documento suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el cual se analizaron los antecedentes y se plantearon las condiciones del acuerdo conciliatorio en relación con la situación fáctica de José Octavio Aquite Ruiz (fl.39).
- Acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos de la Procuraduría General de la Nación, por la cual se suscribe acuerdo conciliatorio entre los apoderados de la **Superintendencia de Sociedades** y del señor José Octavio Aquite Ruiz (fl.36).

Con las documentales allegadas al expediente, éste Despacho mediante auto del 14 de julio de 2018, consideró necesario oficiar a la Coordinación de Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio, con el objeto de que incorporase al plenario:

*"(...)
Certificación en donde se indique la integridad del tiempo efectivo de prestación de servicios del señor José Octavio Aquite Ruiz (...).*

Copia autentica y legible del expediente administrativo del señor José Octavio Aquite Ruiz (...)

*Certificación en la que se indiquen los valores cancelados a favor de José Octavio Aquite Ruiz, por todo concepto desde su vinculación hasta la fecha.
(...)"*

Dando cumplimiento al requerimiento descrito, la Coordinación de Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio, a folios 51 a 58, allegó certificación de los conceptos liquidados a favor del señor José Octavio Aquite Ruiz.

Posteriormente, éste Despacho, mediante auto del 27 de octubre de la presente anualidad, REQUIRÍÓ a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que remitiera:

"(...) liquidación de los haberes liquidados contentivos de la conciliación extrajudicial, esto es, prima de actividad, prima por dependientes, bonificación por recreación, viáticos, compensatorios, cesantías y horas extras, incluido el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro, del 27 de enero de 2014 al 27 de enero de 2017. (...)"

En respuesta a la orden, la convocante remitió certificación de conceptos liquidados y pagados a favor del señor José Octavio Aquite Ruiz.

Así las cosas, procede el Despacho a definir si aprueba o no la conciliación prejudicial, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, enuncia que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia contenciosa administrativa se remitirán dentro de los tres días siguientes al "*Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que le imparta su aprobación o improbación*".

Por su parte, mediante la expedición del Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, 1069 de 2015, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2009, se determinaron

los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa y su artículo 2.2.4.3.1.1.2., estableció lo siguiente:

“Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4°. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de qué trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”

En este sentido, si bien es cierto que la conciliación prejudicial en materia administrativa es una de las vías más céleres y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, para su consecuente aprobación.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo extrajudicial son los siguientes, tal como lo señaló la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 18 de julio de 2007, Rad .1998-00249-0 1(28106) con ponencia de la Doctora Ruth Stella Correa Palacio:

“1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el arto 81 ley 446 de 1998).

2. *Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).*
3. *Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.*
4. *Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, **no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo** para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y arto 73 ley 446 de 1998)."*

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente, porque al faltar uno de ellos, la conciliación debe ser improbada.

Acorde a los lineamientos expresados, el **DESPACHO IMPROBARÁ LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** por los siguientes motivos:

Analizado el expediente, encuentra el Despacho que, los documentos aportados inicialmente por la convocante, dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial, avizoran disimilitudes respecto a la predicha liquidación aportada y factores a cancelar. Situación que puede llegar a ser lesiva para el patrimonio de la entidad convocante, así como para los intereses de la convocada.

En razón a las incongruencias presentes en la documentación aportada, las que consisten en que los valores de la liquidación que allegó la entidad convocante no coinciden con los valores de cada uno de los factores liquidados, éste Despacho, mediante auto calendado el 14 de julio de 2017, ofició a la convocante, para que remitiese certificación de tiempo de servicios, expediente administrativo y certificación de los valores cancelados a favor del señor José Octavia Aquite Ruiz.

Adicionalmente, mediante auto del 27 de octubre de 2017, se requirió a la convocante para que remitiera con destino al proceso liquidación de los haberes liquidados contentivos de la conciliación: prima de actividad, prima por dependientes, bonificación por recreación, viáticos, compensatorios, cesantías y horas extras, incluido el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro, del 27 de enero de 2014 al 27 de enero de 2017.

No obstante, la Superintendencia de Industria y Comercio, no dio cabal cumplimiento a ninguno de los dos requerimientos realizados por éste Despacho, imposibilitando así, establecer la diferencia por pagar con la inclusión del 65% de la Reserva Especial del Ahorro de la prima de actividad, prima por dependientes, bonificación por recreación, viáticos al interior del país, compensatorios, cesantías y horas extras.

Ahora bien, mediante memorial allegado el 21 de marzo de la presenta anualidad, el apoderado de la parte convocante, solicita "*declarar la nulidad de todo lo actuado en razón a que revisado el*

sistema de trámite de la entidad el Convocado señor José Octavio Aquite Ruiz, quien tiene en curso un proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por el reconocimiento de la Reserva Especial del Ahorro en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, donde solicitó la reliquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, el proceso actualmente se encuentra en la etapa de apelación en razón a que el fallo fue favorable a esta entidad, en el Juzgado 10 Administrativo de Bogotá. Rad.11001333501020150022500”

En atención al memorial allegado por el apoderado de la entidad convocante, y previo al requerimiento al Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, para que remitiera al Despacho copia completa del fallo proferido el 30 de agosto de 2017¹, dentro del proceso 2015-255, este Despacho encontró que:

- El señor José Octavio Aquite Ruiz, efectivamente es parte demandante en un proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho.
- Solicitó que se condene a la entidad demandada a cancelarle las diferencias o sumas que resulten de incluir la partida denominada reserva especial del ahorro como parte integrante de la asignación básica para efectos de liquidar su “prima de dependientes”
- El fallo con fecha de 30 de agosto de 2017, en el cual se negaron las pretensiones de la demanda, fue sujeto de recurso de apelación por parte del demandante.

Así las cosas, de acuerdo con las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia, como quiera que en el presente caso, éste Despacho no cuenta con los elementos probatorios suficientes para satisfacer la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial, y en aras de prever un escenario lesivo a los intereses tanto de la entidad como los de la convocada, el Despacho ordena **IMPROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**, suscrita entre BRIAN JOSÉ ALFONSO HERRERA, quien actúa en representación de la entidad convocante SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y ROBIN ALEXANDER MANJARRES LÓPEZ, en calidad de apoderado del convocado JOSÉ OCTAVIO AQUITE RUIZ, celebrada en la Procuraduría 147 Judicial I para Asuntos Administrativos.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

¹ Folios 72 a 79 del plenario.

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL de calenda 23 de octubre de 2017, suscrita entre **BRIAN JOSÉ ALFONSO HERRERA**, quien actúa en representación de la entidad convocante **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y **ROBIN ALEXANDER MANJARRES LÓPEZ**, en calidad de apoderado del convocado **JOSÉ OCTAVIO AQUITE RUIZ**, celebrada en la Procuraduría 147 Judicial I para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO

Juez

CA



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ORDINARIO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **6 DE NOVIEMBRE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)


LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA